

DESCRIPCION DE LEGISLACION AMBIENTAL

Dr. Fabián Moreno Navarro

I. NORMATIVA DE DERECHO INTERNACIONAL APLICABLE A LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LOS RECURSOS NATURALES COMPARTIDOS

1) EL RÍO URUGUAY Y SU NORMATIVA LEGAL

El Río Uruguay nace en Brasil y desemboca en el Río de la Plata. Constituye un ecosistema acuático complejo y frágil. La calidad de sus aguas debe ser necesariamente protegida y preservada, tanto por el río en sí mismo y su ecosistema, como por el uso para el consumo del agua (para alrededor de un millón de ribereños), las actividades de pesca y el esparcimiento. Se trata de un río compartido. Luego de atravesar parte del territorio brasileño, se convierte en la frontera entre Argentina y Brasil. A continuación, constituye la frontera entre Argentina y Uruguay, definida por el Tratado firmado en Montevideo el 7 de abril de 1961 y que entró en vigor el 19 de febrero de 1966. Allí se previó la elaboración del "...estatuto del uso del río" que entre otras debía contener "Disposiciones para la conservación de los recursos vivos" y "Disposiciones para evitar la contaminación de las aguas" -art. 7 incs. e) y f)-.

Se concretó dicho mandato en el Estatuto de 1975 "con el fin de establecer los mecanismos comunes necesarios para el óptimo y racional aprovechamiento del Río Uruguay, y en estricta observancia de los derechos y obligaciones emergentes de los tratados y demás compromisos internacionales vigentes para cualquiera de las Partes". Asimismo se creó la Comisión Administradora del Río Uruguay -"CARU"- integrada por delegados de ambas naciones.

El Estatuto del Río Uruguay establece normas precisas sobre navegación y obras, dá directivas sobre el aprovechamiento de las aguas, recursos del lecho del río y subsuelo, reglamenta actividades tales como la navegación y la obras, el practicaje, la conservación, la utilización y explotación de otros recursos naturales, la investigación, las actividades de policía y otros actos de jurisdicción. Contiene también un capítulo consagrado a las obligaciones de las Partes relativas a la prevención de la contaminación y a la responsabilidad que surge de los daños resultantes de la misma. Determina el Procedimiento en caso de controversias con relación al uso del Río.

Establece en su capítulo II el procedimiento aplicable en el caso de que cualquiera de las partes "proyecte la construcción de nuevos canales, la modificación o alteración significativa de los ya existentes o la realización de cualesquiera otras obras de entidad suficiente para afectar la navegación, el régimen del Río o la calidad de sus aguas, deberá comunicarlo a la Comisión la cual determinará sumariamente y un plazo máximo de treinta días si el proyecto puede producir perjuicio sensible a la otra parte . Si así se resolviere o

no se llegare a una decisión al respecto, la Parte interesada deberá notificar el proyecto a la otra Parte a través de la misma Comisión. En la notificación deberán figurar los aspectos esenciales de la obra y, si fuere el caso, el modo de su operación y los demás datos técnicos que permitan a la parte notificada hacer una evaluación del efecto probable que la obra ocasionará a la navegación, al Régimen del Río, o a la calidad de sus aguas." (1)

En los artículos siguientes, 8 a 13, prescribe que "la parte notificada dispondrá de un plazo de ciento ochenta días para expedirse sobre el proyecto a partir del día en que su delegación ante la Comisión haya recibido la notificación" amplía dicho plazo en treinta días en el caso que la documentación fuere incompleta. El art. 10 da derecho de inspección a la parte notificada. El art. 11 determina que "si la parte notificada llegare a la conclusión de que la ejecución de la obra o el programa de operación puede producir perjuicio sensible a la navegación, el régimen del río o la calidad de sus aguas, lo comunicará a la otra parte por intermedio de la Comisión dentro del plazo de ciento ochenta días fijados en el art. 8". El art. 12 indica "Si las partes no llegaren a un acuerdo, dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la comunicación que se refiere el art. 11 se observará el procedimiento fijado en el capítulo XV" (Solución judicial de controversias).

Por último el art. 13 determina que el procedimiento prescripto se aplicará a todas las obras referidas en el artículo 7 (construcción de nuevos canales, la modificación o alteración significativa de los ya existentes o la realización de cualesquiera otras obras de entidad suficiente para afectar la navegación, el régimen del Río o la calidad de sus aguas) sean nacionales o binacionales dentro de la Jurisdicción del Río Uruguay, fuera del tramo definido como Río y en las respectivas áreas de influencia.

En síntesis, se establece un sistema de consulta previa, obligatoria para cualquiera de las dos partes que proyecte construcciones u obras que puedan alterar el régimen del río, la calidad de sus aguas o el equilibrio ecológico.[2] Este sistema de consulta previa apunta justamente a que la parte que pueda verse afectada tome conocimiento con anterioridad al proyecto u obra a realizarse y, en su caso, se oponga indicando cual será el perjuicio que producirá la misma Este perjuicio debe revestir una entidad suficiente proyecto u obra a realizarse y, en su caso, se oponga indicando cual será el perjuicio que producirá la misma Este perjuicio debe revestir una entidad suficiente capaz de perjudicar o dañar la calidad de las aguas del río, su ecosistema y en consecuencia a los propios pobladores ribereños.